



AV-VCT-GIAM-08-0141

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HD4-123 (Amparo)	MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ	Resolución No GSC-ZC 000115	31/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de julio de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Julieth Ximena González



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC **000115** DE

(31 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado No. 20155510411212 de fecha 16 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO CETINA TINJACA, titular del contrato de concesión No. HD4-123, interpuso solicitud de amparo administrativo con el fin que la autoridad minera conmine a no realizar actividades mineras a los señores JOSE DAGO ROZO BAEZ y MANUEL GUSTAVO MALAVER. (Folios 1-4 Cuaderno de Amparo)

A través de Auto GSC-ZC 000071 del 25 de enero de 2016, notificado mediante Edicto No. GIAM-00011-2015, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellante y querellados para los días 18 y 19 de febrero de 2016, iniciando el día 18 de febrero a las 10:30 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tocancipá, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación, para lo cual el Grupo de información y Atención al Minero remitió con radicado No. 20162120013311 del 26 de enero de 2016 el aviso No. GIAM-08-0019 de la misma fecha a la personería municipal de Tocancipá. (Folios 13-20 Cuaderno de Amparo)

Mediante radicado No. 20165510048562 de fecha 10 de febrero de 2016, el personero municipal de Tocancipá, allega constancia de la diligencia de notificación por aviso, de conformidad a lo establecido mediante Auto GSC-ZC 000071 del 25 de enero de 2016. (Folios 23-30 Cuaderno de Amparo)

A folios 33 - 37, reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo iniciada el día 18 de febrero de 2016, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, señor ALFONSO CETINA TINJACA y de los señores JOSE DAGO ROZO BAEZ y MANUEL GUSTAVO MALAVER, en calidad de querellados.

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123".

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC-006 de febrero de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión HD4-123 (Folios 41- 48 Cuaderno de Amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 18 de febrero de 2016, suscrita por el querellante y querrellados, intervienen las partes. En primer lugar se concedió el uso de la palabra al querrellado, señor ALFONSO CETINA TINJACÁ, quien manifestó lo siguiente:

"(...)En el año 2006 hice una propuesta de contrato de concesión que fue adjudicada con el No HD4-123 eso fue en el año 2006, para el año 2007 me fue otorgado el contrato de concesión por 30 años. En el año 2009 fue radicada la propuesta de contrato de concesión ICQ-82713, para el año 2012 el Ministerio de Minas dictó resolución de aceptación de áreas donde fueron adjudicadas 62 HECTAREAS, ya estas áreas fueron aceptadas por nosotros los solicitantes ALFONSO CETINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ MEJÍA (sic) y nos encontramos a la espera de firmar el contrato de concesión, ya reunimos todos los requisitos que nos fueron solicitados por la subdirección de contratación minera, del cual les presento copia del contrato vigente, copia de la solicitud de contrato de concesión ICQ-082713 y las coordenadas tanto adjudicadas y aceptadas. Ya una vez reunidos mi documentación que me acredita como titular del contrato de concesión y las áreas aceptadas dentro de la solicitud de contrato antes mencionado hace aproximadamente como algún (sic) año ubiqué al señor MANUEL MALAVER en la casa de él junto con la señora y le hice la propuesta de que si me vendía el predio, le hice el comentario que contaba con el título minero y la solicitud del nuevo contrato, empezamos alguna negociación de la cual no pudimos llevar a cabo ningún negocio, para el día 15 de noviembre fueron trasladadas algunas máquinas de propiedad del señor DAGO ROZO al predio del señor MANUEL MALAVER y la señora donde para mi conocimiento me di cuenta de que estaban haciendo exploración y/o explotación dentro del predio del señor y dentro del contrato de concesión. Una vez tuve conocimiento el comando de policía de Tocancipá se trasladó la policía de Tocancipá a hacerles exigencia de los documentos más después del 15 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123".

noviembre tuvimos diálogos con don MANUEL MALAVER y le comenté que nos reuniéramos nuevamente a ver si podíamos acordar algún negocio antes de presentar el amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minas y la Corporación Autónoma Regional CAR Zipaquirá, no fue posible reunirnos y para el día 16 de diciembre radique el amparo administrativo solicitando que no me sean violados mis derechos que he obtenido ante la Agencia Nacional de Minas y estoy a espera de la decisión que tome la Agencia Nacional de Minas.

A continuación se concede el uso de la palabra al señor querellado, JOSÉ DAGO ROZO BAEZ:

"En el lote denominado el Placer de propiedad del señor MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ e ILMA SUAREZ FLAUTERO se realizó un descapote hacia la mitad del lote y otro hacia el costado sur del mismo lote, esta excavación despertó inquietud por parte del señor ALFONSO CETINA quien dio información a la policía local y posteriormente elevó una petición de amparo administrativo ante la regional CAR DE ZIPAQUIRÁ y finalmente elevó petición de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería. Cabe aclarar que en el lote referido no ha habido explotación ni exploración de ninguna naturaleza, mediante oficios dirigidos ante la Corporación Autónoma Regional CAR de Zipaquirá en el momento de la diligencia se hizo entrega de un documento en dos folios a donde se manifiesta los motivos por los cuales se practicó esta labor dentro del mismo lote. Dentro de este contenido hago entrega formal de un documento relacionado con los mismos hechos que han dado origen a la práctica de la diligencia, documentos que constan de tres folios. En alguna ocasión en el mes de enero me acerqué a la oficina de atención al minero primer piso en Bogotá preguntando por el estado de avance del radicado HD4-123, obteniendo como respuesta que se encontraba en etapa de reevaluación. Igualmente quiero solicitar en el momento de la diligencia que se oficie a la Corporación Autónoma Regional CAR, solicitando los documentos permisibles ambientales que corroboren con los títulos o contratos de concesión que el demandante ha mencionado dentro de esta diligencia, porque es bien sabido que un contrato de concesión o título minero no da lugar para iniciar labores de explotación hasta tanto no cuenten con la viabilidad ambiental por una parte, por la otra si se trata de una minería de hecho o una minería tradicional que se demuestre que este tipo de minería se debe realizar por lo menos con diez años de antelación a las cicatrices que hayan quedado para iniciar este tipo de labores y es más me asalta la duda que el señor demandante cada que hay visitas de orden ambiental o de orden minero cesa la actividad laboral y posteriormente reabre esta labor tanto así que el grupo de policía dijin en una de las visitas realizadas a finales del año 2015 le decomisó la maquinaria al señor ALFONSO CETINA, junto con las volquetas y personal que se encontraba laborando en las minas que él ha venido haciendo referencia. El resultado de esta intervención a la fecha se desconoce. Vale la pena ser reiterativo que los contratos de concesión o títulos mineros van muy paralelos para su producción y explotación con los manejos ambientales que puedan otorgar las Autoridades competentes".

Seguidamente interviene el señor querellado MANUEL GUSTAVO MALAVER, quien manifiesta lo siguiente:

"Bueno según las propuestas del señor demandante estuvimos en una negociación pero el en ningún momento informó de los contratos de concesión, igualmente me ha causado daños y perjuicios en los linderos de la finca."

A continuación el señor querellante pide nuevamente el uso de la palabra:

"Para conocimiento de los ingenieros y las doctoras presentes quiero aclarar la acusación que me está haciendo el señor DAGO ROZO que ni dentro del título HD4-123 ni la solicitud de contrato de concesión ICQ-082713 en ningún momento he realizado ni explotación solamente he hecho exploración que equivocadamente el señor DAGO ROZO desconoce que al lado de los títulos existe una legalización o explotador de hecho la cual se encuentra por fuera del título y el contrato solicitado y si en el momento que hayan sido decomisadas las máquinas el personal o las volquetas en su momento que sea llamado le responderé a la Fiscalía o a las entidades del estado que sea solicitado para responder si existe algún daño por parte de ALFONSO CETINA".

A continuación se le concede el uso de interpelación al querellado JOSÉ DAGO ROZO BAEZ:

"La intervención que acabo de escuchar la considero sin ningún valor jurídico ni legal que tienda a establecer o a hacer parte del expediente de Autos. Así pues que si hubo decomiso de la maquinaria y detención de los trabajadores entre ellos el señor ALFONSO CETINA, la dijin en su momento dará respuesta sobre estos hechos."

Finalmente interviene el señor querellado MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ:

"El Predio antes mencionado no se encuentra en venta ni para explotación minera lo que queremos es que nos den las coordenadas de la concesión para liberarnos del problema del señor CETINA, el cual nos dio o interpuso con el amparo administrativo. Igualmente pongo en claro que si llega a hacer la concesión donde está la explotación minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123".

del demandante tenderemos una conciliación para que me arregle los perjuicios del bien. La finca está para a hacer una construcción mas no está para negocios y dineros. (...)"

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 006 de febrero de 2016, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

"A continuación se expresa el resultado de la diligencia de Amparo Administrativo, el cual transcurrió de la siguiente forma:

1.1 El presente amparo administrativo se realizó atendiendo la solicitud que hizo el señor **ALFONSO CETINA TINJACA** como titular del contrato de concesión No. HD4-123, ante la Agencia Nacional de Minería aplicando el derecho que le confiere el código de minas Ley 685 de 2001.

1.2 El proceso se llevó a cabo de acuerdo al cronograma planteado y se deja constancia que siendo las 10:30 am del día 18 de febrero de 2015, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo de acuerdo a programación efectuada por la Agencia Nacional de Minería y conforme a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Tocancipa y conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se pudo establecer que las partes fueron notificadas debidamente y se relaciona que estas hicieron presencia para adelantar el proceso.

(...)

1.5 El trabajo de recopilación de la información en campo se realizó de la siguiente forma: Ubicación de los sitios intervenidos que nos indicó el señor **JOSÉ DAGO ROZO BAEZ**, se procedió a realizar la toma de datos y georreferenciados mediante el GPS ESPECTRA Ubicando dos áreas intervenidas, la primera denominada **LOTE UNO (PREDIO EL PALCER)** Vereda Esmeralda, con las siguientes coordenadas Punto 1: E: 1.019.309; N: 1.039.288.; Cota: 2.768 Punto 2: E: 1.019.277; N: 1.039.306; Cota: 2.755 Punto 3: E: 1.019.287; N: 1.039.340; Cota: 2.764 Punto 4: E: 1.019.331; N: 1.039.328; Cota: 2.772.

➤ El lote Numero dos ubicado en el (predio El Placer) Vereda Esmeralda, con las siguientes coordenadas Punto 1: E: 1.019.333; N: 1.039.354.; Cota: 2.774; Punto 2: E: 1.019.325; N: 1.039.352; Cota: 2.771; Punto 3: E: 1.019.333; N: 1.039.398; Cota: 2.775; Punto 4: E: 1.019.317; N: 1.039.401; Cota: 2.771.

Revisada la información tomada en campo y una vez graficada tenemos que: se tomó el área otorgada al contrato de concesión No. HD4-123, y se cruzó con los datos tomados en campo de acuerdo a las coordenadas tomadas en el predio "**El Placer**" y según grafica nos dió como resultado que las áreas intervenidas por los señores **JOSÉ DAGO ROZO BAEZ** y **MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ**, no se encuentran dentro del área otorgada al señor **ALFONSO CETINA TINJACA** titular del contrato de concesión No. HD4-123.

1.6 Es preciso manifestar que el señor **ALFONSO CETINA TINJACA**, haciendo uso del derecho que le otorga la ley 685 de 2001, de interponer amparo administrativo con fin de proteger sus derechos, y de acuerdo a lo evidenciado en campo se concluye que:

- El dueño del predio "**El placer**" señor **MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ**, realiza labores de descapote en las dos áreas que se relacionan con sus coordenadas, las cuales no se encuentran formando parte del área del contrato de concesión No. HD4-123.
- Que dicha actividad la cual es el descapote o retirada de la cobertura, se está realizando dentro de los terrenos del señor **MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ**, quien argumenta que estos trabajos de perfilado del terreno son para la adecuación y construcción de una vivienda.
- Una vez graficada el área del contrato de concesión No. HD4- 123 y cruzada con los dos poligonos levantados en campo de la actividad que adelantado los señores **MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ** y **JOSÉ DAGO ROZO BAEZ**, no se encuentran dentro del área del título minero No. HD4-123. (...)"

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las características de los puntos objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123".

Id	Puntos de Control	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura (m.s.n.m)	Observaciones
1	LOTE UNO (PREDIO EL PLACER)	PUNTOS DE CONTROL SOBRE UN TERRENO CON REMOCION DE LA CAPA VEGETAL.	1.039.288 1.039.306 1.039.340 1.039.328	1.019.309 1.019.277 1.019.287 1.019.331	2.768 2.755 2.764 2.772 m.s.n.m	PUNTOS DE CONTROL SOBRE LAS AREAS AFECTADAS. Se verificó que en predio del señor MANUEL GUSTAVO MALAVER y Señora, ubicado en la Vereda La Esmeralda en el predio El Placer, se están adelantando unas labores de excavación, removiendo la cobertura vegetal.
2	LOTE DOS (PREDIO EL PLACER)	PUNTOS DE CONTROL SOBRE UN TERRENO CON REMOCION DE LA CAPA VEGETAL.	1.039.354 1.039.352 1.039.398 1.039.401	1.019.333 1.019.325 1.019.333 1.019.317	2.774 2.771 2.775 2.771 m.s.n.m	PUNTO DE CONTROL SOBRE EL AREA AFECTADA. Se procedió a realizar el levantamiento de los puntos de control con GPS, estos puntos son georreferenciando y graficados.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al Informe de Visita Técnica GSC – ZC No. 006 de fecha 26 de febrero de 2016, que NO existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, teniendo en cuenta que no se encontraron labores mineras en el momento de la visita en las coordenadas: Punto 1: E: 1.019.309; N: 1.039.288.; Cota: 2.768 Punto 2: E: 1.019.277; N: 1.039.306; Cota: 2.755 Punto 3: E: 1.019.287; N: 1.039.340; Cota: 2.764 Punto 4: E: 1.019.331; N: 1.039.328; Cota: 2.772. (Lote 1). Punto 1: E: 1.019.333; N: 1.039.354.; Cota: 2.774; Punto 2: E: 1.019.325; N: 1.039.352; Cota: 2.771; Punto 3: E: 1.019.333; N: 1.039.398; Cota: 2.775; Punto 4: E: 1.019.317; N: 1.039.401; Cota: 2.771. (Lote 2), máxime cuando cada uno de los puntos señalados dentro de las coordenadas enunciadas se encontraron por fuera del área del Contrato de Concesión No. HD4-123, por lo cual es dable concluir que respecto de los puntos enunciados en el Informe de Visita NO existe perturbación al área del título objeto de la presente diligencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el documento entregado por los señores querellados en el cual anexan copia del radicado CAR No. 09161100402 de fecha 29 de enero de 2016, visto a folio 39 del cuaderno de amparo administrativo, mediante el cual los señores MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ e ILMA SANCHEZ FLAUTERO manifiestan a la Autoridad Ambiental: "(...) donde se han realizado dos apliques así: (...) b) Un aplique verificando la consistencia del terreno para la realización a la posible construcción de obras de infraestructura y comercialización de recursos naturales que puedan existir en el predio, esta labor se hizo conjuntamente con el señor JOSE DAGO ROZO BAEZ, con quien tenemos un contrato de compromiso sobre el referido inmueble. (...)". Es del caso advertir que para llevar a cabo actividades mineras dentro de un área determinada, se deberá contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera y el correspondiente instrumento Ambiental, aprobado por la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas. Por lo anterior se hace necesario remitir copia de esta providencia a la Corporación Autónoma de Cundinamarca -CAR, para los fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-123".

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALFONSO CETINA TINJACÁ, titular del contrato de concesión No. HD4-123, en contra de los señores MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ y JOSÉ DAGO ROZO BAEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica GSC – ZC No. 006 de fecha 26 de febrero de 2016 al señor querellante ALFONSO CETINA TINJACÁ titular del contrato de concesión No. HD4-123, a los señores querellados MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ y JOSÉ DAGO ROZO BAEZ, y al Alcalde Municipal del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

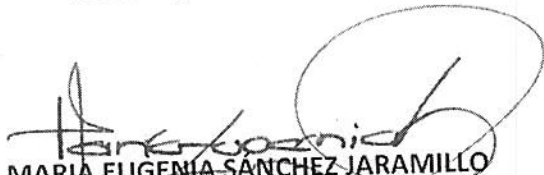
ARTÍCULO TERCERO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Tocancipá – Cundinamarca remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR, del presente Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor querellante ALFONSO CETINA TINJACÁ titular del contrato de concesión No. HD4-123, y a los señores querellados MANUEL GUSTAVO MALAVER SANCHEZ y JOSÉ DAGO ROZO BAEZ o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Talia A. Salcedo M. / Abogada GSC-ZC

Revisó: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa. / Abogada GSC-ZC